



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-16-2023

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El diez de mayo de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030523001128, en la que se requirió:

*“Solicito en formato digital se me informe el total de computadoras con las que cuenta, características, fecha de adquisición, número de inventario y copia digital del documento de resguardo del servidor público que la posea, administre o utilice.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0304/2023**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2210-2023 de quince de mayo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

MUTTj5RCc5RkE4sYwmm0vNeJhrRU4vgWrg3wIDvIY=

**IV. Presentación de informes.** Por oficio electrónico **DGTI/223/2023** de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, señaló lo siguiente:

*"[...] Al respecto, se adjunta atenta nota de cumplimiento con número DGTI/SGST-DCP-0010/2023, suscrita por el Ing. Francisco Javier Rojas Romero, Subdirector General de Servicios Tecnológicos, el Ing. Carlos Manuel Robles Mondragón, Director de Cómputo Personal y la Ing. Alicia Guadalupe Arrona Gallegos, Jefa de Departamento de Almacén de Transición Informática, mediante la cual se proporciona la información solicitada. [...]"*

**"ATENTA NOTA A LA DIRECTORA GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

*[...]*

*Al respecto, considerando que esta Dirección General es competente para atender esta solicitud, acorde a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informa lo siguiente:*

*Por lo que se refiere a la parte de la solicitud que indica: '**Solicito en formato digital se me informe el total de computadoras con las que cuenta...**'*

**Respuesta**

*Al respecto se informa, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General, incluyendo la información existente en el Sistema Integral Administrativo (SIA) de este Alto Tribunal, que se cuenta a la fecha presentación de la solicitud de nuestra atención, con un total de 754 equipos de cómputo propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por cuanto hace a la parte de la solicitud que pide: '**...características, fecha de adquisición, numero de inventario...**'*

**Respuesta**

*Se adjunta anexo A, mismo que contiene el listado de equipos propiedad de la Suprema Corte, características (descripción marca y modelo), fecha de adquisición y numero de inventario.*

*Con relación a la parte que indica: '**...y copia digital del documento de resguardo del servidor público que la posea, administre o utilice...**' (sic)*

**Respuesta**

*Se entrega como anexo B el archivo denominado 'ResguardosSCJN.zip' mismo que contiene la versión publica de los archivos en formato accesible PDF con los documentos de resguardo de las personas servidoras públicas que tienen a su cargo el equipo de cómputo.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que, con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:*

- ✓ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión del número de serie y/o direcciones MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) implicaría un estado de vulnerabilidad para*

MUTJTj5RCc5RKE4sYwmm0vNeJhrRU4gWrg3wIDvY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-16-2023

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

- ✓ Se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de proteger la seguridad pública en general, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que se conocería el número de serie y/o direcciones MAC de los equipos de cómputo, lo que permitiría extraer información sensible de los equipos de cómputo.
- ✓ Asimismo, se expondría la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, debido a la identificación o, bien, remisión a diversa información contenida en los equipos, servidores o equipos de comunicaciones que atentarían contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados.
- ✓ Clasificar la información como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a afectar la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, así como generar un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos. Ello, aunado a que la clasificación constituye el medio menos lesivo para la adecuada protección del bien jurídico tutelado, como es la seguridad pública general.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en el número de serie y/o direcciones MAC de cada uno de los equipos de cómputo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, todo lo anteriormente vertido, se refuerza con lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de lo siguiente:

**Expediente CT-CI/A-3-2018**

'...se arriba a la conclusión que sobre la información requerida pesa la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General, que establece lo siguiente:

'Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella  
cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Esto porque se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que, se reitera que el área técnica dijo que en general se pondrían en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad'. (sic)

'... este Comité de Transparencia identifica que se pretende proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal, y en concreto cada uno de los equipos de cómputo, en tanto que se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersos en éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad. (sic)

'Lo anterior, porque, se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, pues según se refirió previamente, a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos

MUTTj5RCc5RkE4sYVmm0vNeJhrRU4vgWrg3wIDvIY=

de cómputo, si se divulgaran sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto. (sic)

**Expediente CT-CUM/A-12-2023**

‘...se advirtió que se podría exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, lo que a efecto de evitar reenvíos que pudieran alterar la oportunidad en la tramitación de la solicitud, se valoró en aquella resolución. Así, se arribó a la conclusión de que, sobre la información requerida, sí pesaba la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

- Dicha clasificación obedeció a que se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que el área técnica expuso que, se pondría en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel de vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad.

Con lo expuesto por la DGTI, como la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, este Comité de Transparencia identificó que se pretendía proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal y, en concreto, cada uno de los equipos de cómputo, en tanto que a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersa en éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

- En ese orden de ideas, se clasificó la información solicitada como reservada, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido por el artículo 101, de la propia Ley General.

...

En el caso concreto, la DGTI es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, en virtud de que el artículo 367 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé como una de sus atribuciones la de administrar los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior, la DGTI ha informado que en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservará la información requerida en los puntos 1 y 9 de la solicitud de origen, en relación con el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo.

Por cuanto hace a la prueba de daño y en concordancia con los argumentos señalados, se estima que, como lo plantea la instancia vinculada, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva de la información requerida en los puntos 1 y 9 de la solicitud de origen, en relación con el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo, pues se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública y, con ello, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

...

Además, la DGTI al realizar la prueba de daño argumentó que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido conllevaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un estado

MUTTj5RCc5RkE4sYVWmm0vNeJhrRU4vWrg3wIDvY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-16-2023

*de vulnerabilidad, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.*

...

*En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el plazo de reserva respecto del número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado (puntos 1 y 9 de la solicitud de origen), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia. (sic) [...]*

**[Se inserta tabla, denominada como ANEXO A]**

Por otro lado, mediante oficio electrónico **DGRM/DT-153-2023** de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la **Dirección General de Recursos Materiales**, informó:

*"[...] Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Dirección General a mi cargo, no tiene competencia para atender el asunto de referencia en virtud de que en las atribuciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), no existe función alguna relacionada con lo solicitado.*

*Por otra parte, me permito informar que la Dirección General de Tecnologías de la Información se pronunciará al respecto en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 36 del ROMA. [...]"*

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2887-2023** de seis de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de siete de junio de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante oficio **CT-268-2023** de siete de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter de integrante de dicho órgano,

para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General de Administración 5/2015).

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Del análisis integral de la solicitud, se advierte que se requiere saber:

1. El total de computadoras con las que cuenta la institución,
2. Características,
3. Fecha de adquisición,
4. Número de inventario, y
5. Copia digital del documento de resguardo correspondiente.

Para atender la solicitud, se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) y a la Dirección de Tecnologías de la Información (DGTI).

Al respecto, la primera de las mencionadas señaló que de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, no tiene atribución para atender lo solicitado.

Por su parte, la DGTI proporcionó información a partir de la cual se hará el análisis correspondiente a continuación.



## II.1 Información que se pone a disposición

En relación con los **puntos 1, 2, 3 y 4**, la DGTI informó que a la fecha de la presentación de la solicitud se cuenta con un total de 754 equipos de cómputo, propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los cuales, proporcionó sus características, fecha de adquisición y número de inventario, con lo que se atienden estos aspectos de la solicitud.

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo expuesto en este apartado, así como el listado que proporcionó el área vinculada que contiene la información precisada en los puntos antes señalados.

## II.2 Información reservada

En relación con lo solicitado en el **punto 5**, la DGTI proporcionó un archivo denominado "ResguardosSCJN.zip", el cual señaló que contiene, en formato accesible PDF, la versión pública de los documentos de resguardo de las personas servidoras públicas que tienen a su cargo equipo de cómputo, en virtud de que el **número de serie y/o direcciones MAC (por sus siglas en inglés *Media Access Control*)** de esos equipos, es información reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia.

Asimismo precisó que en los casos en que una persona aparece con más de un resguardo, se debe a lo siguiente:

- Derivado de la implementación de medidas sanitarias con motivo de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en algunos casos se asignó un responsable por área de los equipos que son utilizados por las personas servidoras públicas que no acudían a laborar de forma presencial, pero que se está en proceso de actualización del inventario.
- Tratándose de equipos que se proporcionan a personas prestadoras de servicio social y practicantes, se asigna al servidor público responsable de este personal.

MUTJT5RCc5RkFE4sYVWmm0vNeJhrRU4vgWrg3wIDvY=



- Con motivo de las pruebas de software, parches de seguridad, actualizaciones de sistema operativo, etcétera que requieren de equipos de cómputo de prueba con el fin de no interrumpir la operación de los servidores públicos y garantizar la operabilidad de éstos.
- Para ser conectado a equipo especializado que permita la operabilidad de éstos, de manera que no se comprometa la configuración con información o documentación laboral del servidor público responsable del uso de estos bienes.

Ahora bien, la instancia vinculada clasifica como reservada la información consistente en el número de serie y/o direcciones MAC de los equipos de cómputo, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia, en virtud de las siguientes razones:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión del número de serie y/o direcciones MAC (por sus siglas en inglés *Media Access Control*) implicaría un estado de vulnerabilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.
- Se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés superior de proteger la seguridad pública en general, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- Se expondría la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, debido a la identificación o, bien, remisión a diversa información contenida en los equipos, servidores o equipos de comunicaciones que atentarían contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados.
- Clasificar la información como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a afectar la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, así como generar un alto riesgo de

MUTTj5RCc5RkE4sYwmm0vNeJhrRU4VgWrg3wIDvY=





suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos. Ello, aunado a que la clasificación constituye el medio menos lesivo para la adecuada protección del bien jurídico tutelado, como es la seguridad pública general.

Lo que se apoya en las resoluciones del Comité de Transparencia en las cuales se han emitido pronunciamientos respecto de información semejante a la solicitada<sup>1</sup>.

Para confirmar o no la clasificación realizada por la instancia vinculada respecto a esta información se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>2</sup>.

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero

<sup>1</sup> Clasificación de información: [CT-CI/A-3-2018 \(scjn.gob.mx\)](#)  
Cumplimiento CT-CUM/A-12-2023

<sup>2</sup> Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>3</sup>, exige que en la definición sobre su configuración,

<sup>3</sup> **Ley General de Transparencia**

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:



además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En este sentido, a efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>5</sup>, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso concreto, la DGTI es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, en virtud de que el artículo 36<sup>6</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de

---

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

<sup>4</sup> **Ley General de Transparencia**

**Artículo 100.** [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

<sup>5</sup> **Acuerdo General de Administración 5/2015**

**Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]"

<sup>6</sup> **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 36.** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas, así como dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia, así como gestionar su incorporación en el programa anual de necesidades que corresponda;

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada de las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, para el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte;

IV. Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;

V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y micrositos que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé como una de sus atribuciones la de administrar los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior, la DGTI ha informado que en términos del **artículo 113, fracción I**, de la Ley General de Transparencia, la información consistente en el **número de serie y/o direcciones MAC** de cada uno de los equipos de cómputo, es información reservada, pues su difusión implicaría un estado de vulnerabilidad para este Alto Tribunal ante el riesgo real, demostrable e identificable de afectar su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos, ya que se generaría un alto riesgo de suplantación de identidad de los equipos para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en éstos.

Al respecto, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión 10276/18<sup>7</sup>, derivado de la diversa clasificación CT-CI/A-27-2018<sup>8</sup>, determinó que la fracción aplicable para la información solicitada en ese momento (similar a la que ahora nos ocupa), era la **VII del artículo 110**<sup>9</sup> de la Ley

---

VI. Elaborar estudios técnicos en materia de infraestructura tecnológica, así como de sistemas y bienes informáticos;  
VII. Operar el centro de atención a usuarios y soporte técnico para la resolución de los requerimientos en materia de tecnologías de la información y comunicación;  
VIII. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;  
IX. Instrumentar los mecanismos en materia de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;  
X. Colaborar con la Dirección General de Recursos Materiales en la actualización del inventario de los bienes informáticos de la Suprema Corte;  
XI. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes informáticos y de comunicaciones, así como de las reclamaciones a las instituciones de seguros en caso de siniestros ocurridos;  
XII. Implementar tecnológicamente la estrategia de gobierno de datos que regula el uso, gestión y explotación de éstos;  
XIII. Emitir el dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios de carácter informático;  
XIV. Suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos y convenios relacionados con la adquisición de bienes y servicios informáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y  
XV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar las operaciones en el Sistema Integral Administrativo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

<sup>7</sup> Consultable en: [consultas.ifai.org.mx/Sesiones](https://consultas.ifai.org.mx/Sesiones)

<sup>8</sup> Disponible en: [Clasificación CT-CI-A-27-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://clasificacion.ct-ci-a-27-2018.scjn.gob.mx)

<sup>9</sup> **Ley Federal de Transparencia**

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-16-2023

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia). En cumplimiento se resolvió el asunto CT-CUM-R/A-2-2019<sup>10</sup>.

A mayor abundamiento, se cita lo que fue sostenido en el citado recurso de revisión 10276/18, en lo que interesa:

[...]

*Por todo lo anterior, se advierte que **difundir** información relativa a los números de serie de los equipos y la versión del firewall instalado, **incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito**, accediendo de forma no autorizada a los sistemas de datos que no son públicos en posesión del sujeto obligado, conociendo con un alto grado de precisión la información técnica referente a sus equipos de cómputo, los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.*

*En esa tónica, derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática **perturben el sistema de la infraestructura tecnológica** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información; resultando, por lo tanto, es procedente su reserva, de conformidad con el precepto jurídico que se analiza.*

*Es decir, este Organismo Garante del derecho de acceso a la información pública concluye que **procede la reserva** de la información relativa al número de serie, el conocer si los discos duros se encuentran encriptados, el nombre comercial de los programas de encriptado de información, conocer si pueden borrar o no archivos con o sin contraseñas y conocer si se puede almacenar información a través de los puertos USB, de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*  
[...]"

En ese contexto, este Comité estima que las razones expuestas por la instancia vinculada para motivar la reserva de la información, son similares a las sostenidas en la diversa clasificación CT-CI/A-27-2018, respecto de las cuales el INAI precisó se actualizaba la fracción VII, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia; por tanto, la clasificación de reserva de la información consistente en los números de serie y/o

<sup>10</sup> Disponible en: [CT-CUM-R-A-2-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-R-A-2-2019.pdf)

direcciones MAC de los equipos de cómputo propiedad de este Alto Tribunal, tiene fundamento en la fracción VII del artículo 110<sup>11</sup> de la Ley General de Transparencia (de contenido idéntico).

Sobre el particular, se tiene en cuenta lo argumentado por este Comité en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-12-2023, en la que, entre otros aspectos, se señaló que la información relativa al número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado constituye información susceptible de ser clasificada como reservada, en tanto que la DGTI informó que se vincula con aspectos que podrían atentar contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados en este Alto Tribunal.

Asimismo, en la resolución CT-CI/A-3-2018, se sostuvo que *“a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, si se divulgaran sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto.”*

### **Prueba de daño**

En concordancia con los argumentos señalados, se estima que, como lo plantea la instancia vinculada, existe el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública en general, ya que la difusión del número de serie y/o direcciones MAC de los equipos de cómputo de este Alto Tribunal podría afectar la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, lo que implicaría un alto riesgo de suplantación de identidad de esos equipos para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en éstos.

Además, la DGTI sostuvo que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que su reserva se adecua

---

<sup>11</sup> **Ley General de Transparencia**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]



al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación debido a que la identificación de los números de serie y/o direcciones MAC contenida en los equipos de cómputo podría comprometer la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados en este Alto Tribunal, por lo que su clasificación constituye el medio menos lesivo para la adecuada protección del bien jurídico tutelado, como es la seguridad pública general; de ahí que no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

Como se advierte, los argumentos de la prueba de daño están encaminados a actualizar la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en su vertiente de prevención de delitos.

#### **Plazo de reserva**

Ahora bien, en el caso específico, en términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

No obstante, es necesario que la Dirección General de Tecnologías de la Información tome en cuenta que, conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las y los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En ese sentido, se precisa que dicha instancia deberá tener identificada la información de los equipos de cómputo que ya fue objeto de clasificación previa, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado y/o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, y no un plazo adicional de cinco años, por lo que respecto de los equipos que, en su caso, no hubieran sido clasificados previamente, el plazo correrá a partir de la fecha de la presente resolución.

### **II.3 Información confidencial**

MUTTj5RCc5RkFE4sYVWmm0vNeJhrRU4VgWrg3wIDvY=



### Número de expediente

Este Comité advierte que en los documentos de resguardo de los equipos de cómputo de este Alto Tribunal que la DGTI proporciona, se contienen los números de expediente de las personas servidoras públicas que los tienen bajo su cargo.

Al respecto, como ya se dijo, el Pleno del Alto Tribunal ha interpretado que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención a ello, la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II<sup>12</sup>, y 16<sup>13</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>14</sup> de la Ley General de Transparencia,

---

<sup>12</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6º [...]”**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

<sup>13</sup> **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

<sup>14</sup> **Ley General de Transparencia**



113<sup>15</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>16</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>17</sup>.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de

---

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>15</sup> **Ley Federal de Transparencia**

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>16</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

<sup>17</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>18</sup>, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>19</sup> de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a esa información.

Es así que en relación con el número de expediente que se advierte en los documentos de resguardo de los equipos de cómputo objeto de la solicitud, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto clasificación de información CT-CI/A-4-2023<sup>20</sup>, en el que, en la parte que interesa determinó lo que a continuación se transcribe, lo cual se reiteró en el diverso CT-CI/A-15-2023:

***“2.1. Información confidencial.***

*[...]*

***2.1.4. Número de expediente personal.***

***Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.***

***Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona***

<sup>18</sup> Ley General de Transparencia

“Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>19</sup> “Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;  
II. Por ley tenga el carácter de pública;  
III. Exista una orden judicial;  
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o  
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>20</sup> Disponible en: [CT-CI-A-4-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-A-4-2023)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-16-2023

*como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”*

Bajo esta consideración, este Comité de Transparencia **determina la confidencialidad del número de expediente** contenido en los documentos de resguardo de los equipos de cómputo materia de la solicitud, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En consecuencia, este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, determina que debe modificarse ese aspecto del informe de la instancia vinculada DGTI, ya que en los documentos de resguardo de los equipos de cómputo de este Alto Tribunal se encuentran visibles los números de expediente de las personas servidoras públicas que los tienen a su cargo.

Con apoyo en los artículos 44, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>21</sup> y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>22</sup>, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la citada Dirección General, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, remita a la Unidad General de Transparencia la versión pública de los documentos de resguardo, testando, además de los datos que previamente resguardó, los números de expediente y, en su caso, verifique que el número de serie de todos los equipos de cómputo esté testado, a fin de que se pongan a disposición de la persona solicitante.

Lo que antecede, en el entendido, de que la Dirección General de Tecnologías de la Información es responsable de verificar que en las versiones públicas de los documentos de resguardo que se proporcionen, no se visualice ningún dato que haya

<sup>21</sup> “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)”

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; (...)”

<sup>22</sup> “Artículo 37. Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.” (...)”

MUTTj5RCc5RkFE4sYwmm0vNeJhrRU4VgWrg3wIDvIY=

sido clasificado, conforme a las consideraciones de la presente resolución; además, como área responsable deberá determinar si entre la información que obra en esos documentos no existen datos de equipos o dispositivos adicionales a los que testó, que pudieran comprometer la seguridad y conectividad tecnológica, como es el caso de los equipos *Workstation* y *Tablets* en los que aparece el número de serie.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información analizada en el apartado II.1 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado II. 2 de esta determinación.

**TERCERO.** Se determina como confidencial la información analizada en el apartado II.3 de esta resolución y se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información en los términos ahí precisados.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-16-2023

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

MUTTj5RCc5RkFE4sYVWmm0vNeJhrRU4vgWrg3wIDvIY=